

Expediente Núm. 4/2009
Dictamen Núm. 42/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de abril de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de diciembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de febrero de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representante legal del interesado en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública, el día 31 de marzo de 2007.

En su escrito expone que sufrió la caída cuando “caminaba (...) por la rampa sita en la plaza de la ciudad de Oviedo (...), a causa del mal estado”

de la misma "(exceso de inclinación, pavimento deslizante y ausencia de pasamanos o cualquier otra medida de protección)".

Señala daños físicos consistentes en "fractura diafisaria de húmero derecho, del que tardó en curar 136 días, de los que (3) estuvo hospitalizado, 85 días impedido para sus ocupaciones habituales y los 48 días restantes, si bien continuaba en tratamiento médico no estaba impedido para la realización de sus ocupaciones habituales". Manifiesta que le resta como secuela una "consolidación en angulación mayor de 10º" y valora los perjuicios ocasionados en siete mil novecientos treinta y cuatro euros con cincuenta y tres céntimos (7.934,53 €).

Adjunta un informe sobre valoración médica del daño corporal, suscrito por un facultativo médico el día 31 de diciembre de 2007, al que figuran incorporados los siguientes documentos: a) informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 3 de abril de 2007, de alta hospitalaria, que consigna el diagnóstico de "fractura (de) tercio medio de húmero derecho"; b) informe de un centro de rehabilitación funcional privado, sin fecha, que certifica que se atendió al interesado entre los días 25 de junio y 14 de agosto de 2007; c) informe suscrito por un facultativo médico, el día 15 de octubre de 2007, sobre el estado y secuelas que presentaba el perjudicado en esa fecha; d) informe suscrito por un perito, ingeniero técnico industrial, el día 3 de mayo de 2007, sobre las circunstancias del caso, en el que se sostiene que la "rampa" en la que cayó el accidentado incumple las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, ya que carece de "descansillos intermedios o distintos tramos en zig-zag", "de pasamanos en todo su recorrido y de bordillos que impidan los deslizamientos laterales", y que el pavimento es defectuoso por deslizante; acompaña un reportaje fotográfico del lugar de los hechos.

2. El día 28 de febrero de 2008, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías Públicas informa la reclamación señalando que la zona donde se produjo el accidente está "pavimentada con losas de piedra caliza,

abujardada en superficie, encontrándose en buen estado de conservación”, y admite que las características de la pendiente o inclinación del tramo son las que se describen en el informe pericial que aporta el interesado, aunque rechaza que resulten de aplicación a la vía las prescripciones de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, al haber entrado en vigor ésta con posterioridad a las obras de remodelación de la plaza. El informe se acompaña de diversos planos de la zona.

3. Con fecha 14 de marzo de 2008 se comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, el 28 de marzo siguiente se le requiere para que “en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud”, proponiendo medios de prueba y aportando, en su caso, nombre, documento nacional de identidad y domicilio a efectos de notificaciones de los testigos propuestos.

4. Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Oviedo con fecha 27 de marzo de 2008, la representante legal del reclamante propone los siguientes medios de prueba: a) documental, consistente en los escritos que acompañaban a la reclamación; b) testifical, de tres personas cuya identidad y domicilio proporciona; c) pericial, de un gabinete de peritaciones y de un médico, y d), como diligencia adicional, que se requiera al “servicio de Ambulancias del 112 a fin de que (...) emita certificación sobre la existencia de un envío de ambulancia el día 31 de marzo de 2008 al lugar de los hechos (...), a fin de evacuar al lesionado (...) y trasladarlo” al hospital.

5. Admitidas la prueba documental y testifical propuestas por el reclamante y denegadas motivadamente las restantes por Resolución del Concejal Delegado de Vías notificada el día 9 de junio de 2008, se toma declaración a tres testigos. Todos ellos manifiestan conocer al lesionado (dos “de vista” y uno por tratarse de un cliente del restaurante en el que trabaja) y no haber presenciado la

caída, sino al perjudicado ya en el suelo, “en mitad de la rampa”; además, dos recuerdan que estaba lloviendo y ninguno pudo precisar el tipo de calzado que llevaba la víctima.

6. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado el día 10 de septiembre de 2008, la representante legal del interesado presenta, con fecha 23 de ese mismo mes, un escrito en el que reitera sus alegaciones iniciales y destaca que la “rampa” donde se produjo la caída adolecía de exceso de inclinación, pavimento deslizante y ausencia de pasamanos o cualquier otra medida de protección; discrepa de que las losetas se encontraran en buen estado de conservación y apoya su argumentación con el dato, ilustrado con un reportaje fotográfico *ad hoc*, de que el propio Ayuntamiento acometió el abujardado de la zona con posterioridad; señala que resulta de aplicación la Ley del Principado de Asturias 5/1995, ya que, si bien no estaba vigente en el momento en que se construyó la “rampa”, obligaba a las Administraciones públicas a elaborar los planes de adaptación y supresión de barreras en el plazo de dos años desde su entrada en vigor. Termina su escrito instando que se complete la instrucción del procedimiento con la incorporación de un informe que establezca las actuaciones realizadas en la “rampa en la que se produjo la caída durante los meses de junio y julio del año 2008”, el alcance de las mismas y la empresa que las acometió.

7. Con fecha 30 de octubre de 2008, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías Públicas informa que entre el 7 de julio y el 11 de agosto se acometieron obras de conservación y mantenimiento y de reparación de pavimentos y posterior abujardado de diversas calles y áreas peatonales de la ciudad, que reseña con detalle; que las obras referidas forman parte del mantenimiento habitual que realiza la Administración municipal, y que “el abujardado de los pavimentos de piedra natural, en calles de una cierta pendiente, suele realizarse cada 5/7 años, en función del grado de desgaste de la piedra y la pendiente de la calle”. Señala, por último, “que el abujardado del

tramo de pavimento del caso que nos ocupa, aunque el desgaste de éste no era excesivo dado el escaso tránsito peatonal que tiene, se realiza (...) dentro de los planes habituales de mantenimiento y no como consecuencia de la denuncia formulada”.

8. Evacuado un nuevo trámite de audiencia mediante oficio notificado el día 10 de noviembre de 2008, la representante legal del interesado presenta, con fecha 21 de ese mismo mes, un segundo escrito de alegaciones en el que se ratifica en su argumentación, afirmando que si se efectuó el abujardado, y éste se realiza cada cinco o siete años, el haberlo hecho prueba que la piedra estaba desgastada.

9. Con fecha 26 de noviembre de 2008, un Técnico de Administración General de la Sección de Vías formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por entender que no existe el necesario nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público prestado por este Ayuntamiento, toda vez que, según se deduce de los informes obrantes en el expediente, la zona en la que tuvo lugar la caída, en marzo de 2007, se encontraba en buen estado de conservación y que la labor periódica de mantenimiento y conservación de la zona, como la de otras calles de la ciudad, se acometió entre julio y agosto de 2008, “más de un año después del accidente”; amén de que las fotografías que ilustran las alegaciones del reclamante, que muestran a unos operarios realizando tareas de abujardado, no corresponden a “la mencionada rampa”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de diciembre de 2008, registrado de entrada el día 9 de enero de 2009, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el perjudicado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

Sin embargo, el escrito de reclamación firmado por quien dice ser representante legal del perjudicado no está acompañado de ningún documento público o privado que permita acreditar la representación que se afirma ostentar. La falta de acreditación de la representación sería suficiente para desestimar la reclamación, si bien, teniendo en cuenta que la Administración actuante no ha cuestionado en ningún momento la condición del representante, procede, en aplicación del principio de eficacia administrativa, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, si en el

pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que ésta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de febrero de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 31 de marzo de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Oviedo el día 13 de febrero de 2008, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 9 de enero de 2009, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Reclama el interesado a la Administración una indemnización por los daños sufridos tras una caída que considera causada por el mal estado de una vía pública.

La realidad de la caída consta acreditada por la declaración de los testigos propuestos por el interesado, que afirmaron haberlo visto tirado en el suelo. Asimismo, figura incorporado al expediente un informe, de 3 de abril de 2007, del Servicio de Traumatología de un centro sanitario público, que consigna el diagnóstico de “fractura de tercio medio (de) húmero derecho”, por lo que podemos considerar probados tales daños personales.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si ésta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Antes de analizar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones de mantenimiento, debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

En el escrito de reclamación, el interesado dice haber caído cuando “caminaba (...) por la rampa sita en la plaza de la ciudad de Oviedo (...), a causa del mal estado” de la misma “(exceso de inclinación, pavimento deslizante y ausencia de pasamanos o cualquier otra medida de protección)”. Sin embargo, no consta en el expediente prueba alguna del modo en que se produjo la caída, porque los testigos propuestos por el reclamante no lo vieron caer; tampoco depone ninguno de ellos acerca del supuesto mal estado del pavimento, por lo que de sus declaraciones sólo resulta posible tener por acreditado el hecho mismo de la caída y que ésta se produjo en un momento en el que llovía.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración y es suficiente, por sí sola, para

desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*.

En efecto, no hay prueba alguna en el expediente que permita a este Consejo concluir que las consecuencias del accidente no son una concreción del riesgo general razonable que toda persona asume cuando transita por la vía pública, que ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, de la morfología y características del pavimento, y adoptar una precaución acorde con las circunstancias manifiestas de la vía pública, con los fenómenos atmosféricos del momento y con las propias de su persona. El instituto de la responsabilidad patrimonial no constituye un seguro universal que permita trasladar a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Tal mutación sólo sería posible si ignoráramos que el carácter objetivo que se predica de la responsabilidad de la Administración únicamente despliega su eficacia si se acredita que los daños cuya indemnización se pretende son consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, están relacionados causalmente con la actividad o la omisión de un deber de actuar la Administración.

En su reclamación, el interesado intenta construir este nexo causal y hallar un título de imputación de la responsabilidad argumentando que la Administración habría incumplido determinadas obligaciones tanto a la hora de diseñar como de mantener la vía pública en la que ocurrió el accidente.

En relación con su diseño y estructura, sostiene el reclamante que la vía en la que se produjo el suceso, a la que de modo constante identifica como "rampa", incumple los mandatos de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras (en adelante LPASB), desarrollada por el Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento. Sostiene, en concreto, el interesado que dicha vía no se ajusta al artículo 10 de la LPASB, que prescribe que las "rampas"

deben diseñarse y trazarse con las siguientes especificaciones técnicas: “a) Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curvas./ b) Su pendiente longitudinal máxima será de 12 por ciento en recorridos iguales o inferiores a 3 metros y del 8 por ciento en recorridos superiores hasta un límite de 10 metros. Las rampas de largo recorrido deberán partirse introduciendo descansillos intermedios o distintos tramos en zig zag hasta alcanzar la longitud total; la pendiente máxima transversal será del 2 por ciento./ c) Deberán dotarse de pasamanos, barandillas y antepechos (...); además de contar con bordillos resaltados a todo lo largo de sus laterales, estén o no exentos de paramentos verticales, que sirvan de guía y eviten el deslizamiento lateral, las dimensiones mínimas del bordillo serán 10 por 10 centímetros (alto por ancho) medidas desde la rasante de la rampa y desde el límite horizontal del paso libre normalizado./ d) Su anchura libre mínima será de 1,20 metros”.

Jurídicamente no es posible compartir este argumento, ya que una acera no se trasmuta en “rampa” por mucho empeño que se ponga en nombrarla de ese modo. El concepto de acera se encuentra acuñado legalmente, entendiéndose por tal, desde la perspectiva de la normativa de tráfico y de carreteras, una zona longitudinal, elevada o no, destinada al tránsito de los peatones, estableciéndose específicamente en el ámbito urbanístico que todo espacio urbanizado debe contar con una calzada pavimentada y encintado de aceras o, en su caso, con un espacio funcionalmente equivalente a la acera (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, y Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, respectivamente). En efecto, la vía pública en la que se produjo el accidente, como se deduce de los planos que obran en el expediente y de las fotografía que aporta el propio reclamante, es un itinerario peatonal público, más precisamente una acera, es decir, la orilla de otro espacio público -en este caso una plaza peatonalizada-, enlosada, sita

junto al paramento de las casas, y particularmente destinada para el tránsito de la gente que va a pie. Se trata, ciertamente, de una acera en pendiente -aunque no sea ésta una cualidad que la distingue especialmente de tantas otras aceras de cualquier ciudad de orografía acusada-, pero en ella no existen “desniveles constituidos por un único peldaño”, “pendientes superiores a las del propio itinerario” o “desniveles bruscos” que deban “ser sustituidos por una rampa”, a saber, por uno de esos “elementos que dentro de un itinerario peatonal permiten salvar desniveles bruscos, escaleras o pendientes superiores a las del propio itinerario” (artículos 5, apartado 2, letra d), y 10 de la LPASB) con la finalidad de conseguir, como expone el preámbulo de la citada Ley, la “mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación (...), uno de los objetivos fundamentales de actuación pública desarrollado en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos”.

La vía pública en la que ocurrió el accidente es, por tanto, una acera, que por su configuración propia no necesita de rampas, no requiere lo que el interesado precisamente echa en falta, “descansillos intermedios o distintos tramos en zig-zag”, “pasamanos en todo su recorrido y (...) bordillos que impidan los deslizamientos laterales”. Como itinerario peatonal que es, su trazado y diseño, desde la perspectiva de la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, deberá resultar accesible y transitable por cualquier persona y está sujeto a las especificaciones técnicas que establece el artículo 5 de la LPASB: “a) El ancho libre mínimo será de 1,20 metros./ b) Las pendientes longitudinales serán como máximo de un 8 por ciento y las transversales no mayores a un 2 por ciento./ c) El bordillo de separación de las áreas destinadas al tráfico peatonal y al de vehículos tendrá una altura máxima de 0,15 metros, debiendo rebajarse a nivel de pavimento en los pasos de peatones./ d) Los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa que cumpla los requisitos señalados en el artículo 10./ e) Los hitos o mojones que se coloquen en los itinerarios peatonales para impedir el paso de vehículos tendrá una luz libre mínima de 1,00 metros para permitir, de este

modo, el paso de una silla de ruedas, quedando prohibido el uso de cadenas entre mojones". Si bien ha de tenerse en cuenta el ámbito de aplicación territorial y material de la Ley -"La presente Ley será de aplicación, en el ámbito territorial del Principado de Asturias, a los instrumentos de ordenación urbanística; a la construcción de nueva planta de edificios públicos y privados; al transporte y a la comunicación sensorial. De igual manera será de aplicación a los edificios y elementos de urbanización existentes que se reformen de manera sustancial, a juicio de los organismos y corporaciones públicas que intervengan preceptivamente en la supervisión del proyecto de reforma, así como en la concesión de la correspondiente licencia o autorización" (artículo 2)-; el ámbito de aplicación temporal de la norma -las Administraciones públicas dispondrán de un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley para adaptar a las determinaciones y criterios básicos en ella establecidos "los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento que los desarrollen" (disposición transitoria segunda)-, y que la Ley imponía a las correspondientes Administraciones públicas con carácter inmediato básicamente una obligación de planificación, pero no de resultado -"en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, elaborarán los planes de adaptación y supresión de barreras. Estos planes serán revisados cada cinco años y su planificación formulará previsiones a un plazo máximo de quince años para la total virtualidad de los objetivos de la presente Ley" (disposición adicional primera)-.

El reclamante alega también que la Administración habría incumplido el deber de mantenimiento de la acera, al no garantizar con las medidas de conservación adecuadas el carácter antideslizante del pavimento. Sin embargo, no ofrece prueba alguna de sus manifestaciones. La Sección de Vías Públicas del Ayuntamiento de Oviedo niega el mal estado de la zona donde se produjo el accidente, afirmando, por el contrario, que está "pavimentada con losas de piedra caliza, abujardada en superficie, encontrándose en buen estado de conservación", y prueba que la zona se incluye en los planes habituales de

mantenimiento, que comportan el abujardamiento periódico -cada cinco o siete años- del pavimento; tarea que se realizó, como reconoce el propio interesado en sus alegaciones, entre junio y agosto de 2008, casi un año y medio después de acaecer el accidente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.